

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6165/2022

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión de la Policía
Auxiliar de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de el/los documentos que acredite los aumentos a la pensión de los jubilados y pensionados de la Caja de los años de 2003 al 2022.

Por la entrega de información incompleta y el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Copia certificada, Pensión Jubilados, Pensionados, Modalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Caja	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6165/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6165/2022**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168022000801, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia certificada de el/los documentos que acredite los aumentos a la pensión de los jubilados y pensionados de la CAPREPA de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El siete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social:

“ ...

*Sobre su particular le informo que los incrementos que se realizan a los pensionados y jubilados de esta Entidad se ejecutan de conformidad al Acuerdo **2-4-ORD/2010**, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del ejercicio 2010, por el Órgano de Gobierno de la Caja, el 13 de diciembre de 2010. Asimismo el Acuerdo **55-4-ORD/2021** adoptado por dicho cuerpo Colegiado en la Cuarta Sesión del ejercicio 2021, el 31 de diciembre de 2021, en los que estipula que los incrementos a las pensiones y jubilaciones se hicieron con base a los incrementos publicados año con año en la **CONASAMI (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos)**, y que actualmente se realiza con la publicación de la **UMA (Unidad de Medida de Actualización)** hecha por el **INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía)**.*

En razón a lo anterior le comunico que dicha información es de carácter público y que se encuentra disponible para los ciudadanos en los portales <https://www.gob.mx/conasami> y <https://www.inegi.org.mx/> para su respectiva consulta.

...” (Sic)

3. El siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Solicito recurso de revisión ya que no se me esta contestando de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y no me están entregando copias certificadas y me estan proporcionando unos links y yo no solicite la entrega de información por ese medio.” (Sic)

Al medio de impugnación la parte recurrente adjuntó la respuesta dada por el Sujeto Obligado y relatada en el Antecedente inmediato anterior.

4. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que la información correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2008 y 2009 es de carácter público y puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionalespor-areas-geograficas>.
- Asimismo, informó que la parte recurrente debía dirigirse al buscador de Google y teclear en el buscador salario mínimo en México, y en los resultados obtenidos, dirigirse a la opción que aparece en la siguiente captura:



- Indicó que aparece un documento emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión

Social, que contiene el Salario Mínimo publicado por cada año. En este caso se agrega como ejemplo el año 2003 que fue de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100).

Profesiones:	ÁREAS GEOGRÁFICAS		
	A	B	C
Generales:	43.65	41.50	40.50
Profesionales:			
1 Abogado, oficial de	63.86	61.16	60.76
2 Arquitecto, oficial de	62.80	60.30	59.70
3 Dentista, Biomédico y odontólogo, especialista de diagnóstico	62.50	60.10	59.50
4 Electricista, operador de	67.00	64.20	63.70
5 Enfermero de medicina hospitalaria	56.60	54.70	54.20
6 Cajero de comercio, oficial	66.00	63.70	63.20
7 Contador preparador de salarios	57.50	55.60	55.10
8 Conductor de camión	59.30	56.80	56.30
9 Conductor en fabricación y reparación de maquinas, oficial	62.45	59.90	59.40
10 Capitán, operador de	65.10	63.10	62.60
11 Conducir máquina operadora en restaurantes, hoteles y otros establecimientos de recreación y ocio de alimentos	64.30	62.00	61.50
12 Conducir, oficial en fabricación y reparación de	66.40	64.10	63.60
13 Conductor de transporte y autobús, oficial	62.10	60.00	59.50
14 Conductor de transporte de	61.30	59.20	58.70
15 Conducir en el tráfico y en el tráfico y en el tráfico, y en el	63.80	61.50	61.00
16 Conducir en el tráfico y en el tráfico y en el tráfico, y en el	61.30	59.00	58.50
17 Conducir en el tráfico y en el tráfico y en el tráfico, y en el	61.10	58.80	58.30
18 Conducir en el tráfico y en el tráfico y en el tráfico, y en el	58.10	55.80	55.30

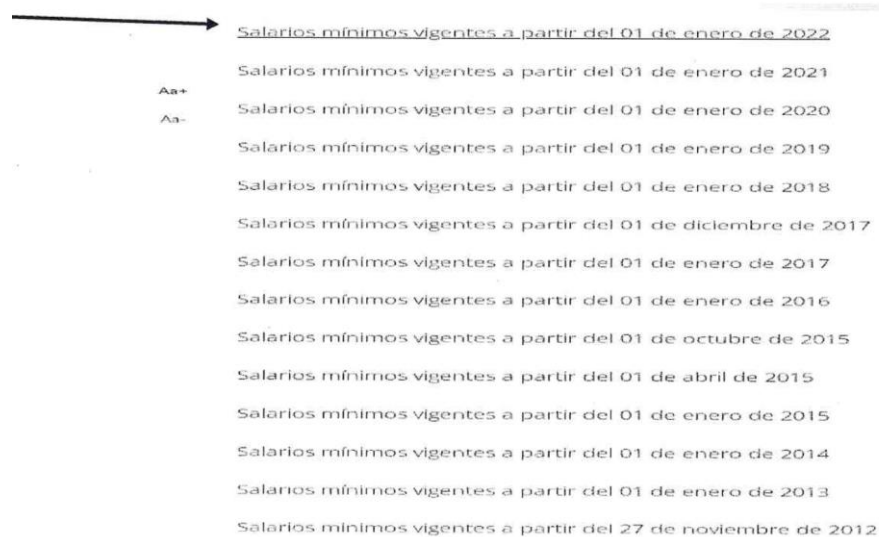
- Lo anterior, señaló que es atendiendo al Criterio 04/21 del Instituto De Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Agregó que para la consulta y descargo de formatos de salarios se debe de ingresar a la página de Internet: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionalespor-areas-geograficas>:



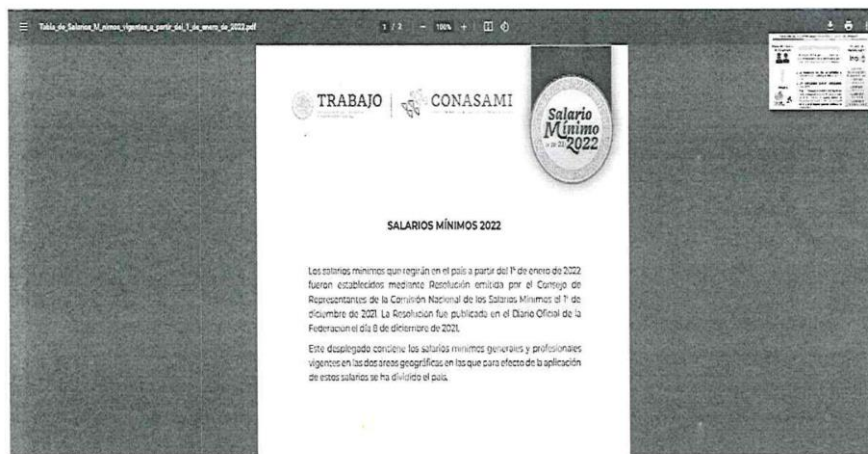
- Que una vez ingresado en la página antes referida puede seleccionar el año en específico a consultar:

Ejemplo:

I.- Selecciones el “Salario mínimo a partir de enero 2022.”



II.- descargue el archivo:



- Finalmente, manifestó que la Caja inició sus operaciones otorgando una pensión garantizada equivalente a 1 salario mínimo general (SMG) a una máxima de 1.2 SMG, hasta el año 2010, en donde se modificaron dichas cantidades a 1.3 y 1.66 SMG de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2-4-ORD-2010 aprobado por el Órgano de Gobierno en su Cuarta Sesión Ordinaria.

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, exhibiendo el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”, así como impresión del correo electrónico del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

6. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dos y veintiuno de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de noviembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Al analizar las constancias que integran el recurso de revisión, y en función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, con

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

su emisión podría actualizarse la causal se sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo y fracción en cita disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.


Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Con el objeto de determinar si se satisfacen los primeros dos requisitos cabe indicar que, al presentar su solicitud, la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones *“Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio”*, y al interponer el presente medio de impugnación señaló como medio *“Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*.

En ese sentido, este Instituto estima que al momento de interponer el recurso de revisión y agraviarse del fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aceptó la entrega de ésta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en esa lógica, se estima que la notificación de la respuesta complementaria por dicho medio es válida.

Bajo el contexto expuesto, tenemos que **se satisfacen los primeros dos requisitos**, toda vez que, la respuesta complementaria se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sujeto Obligado exhibió la constancia respectiva, tal como se muestra a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4
Recurrente: XXXXXXXXXX
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6165/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 23 de Noviembre de 2022 a las 17:55 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si la respuesta complementaria colma los extremos de la solicitud y subsana el acto impugnado, se expone a continuación su contenido:

El alcance a la respuesta el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente copia de la certificación de los Acuerdos 2-4-ORD/2010 y 55-4-ORD/2011. Al respecto los acuerdos disponen lo siguiente:

ACUERDO	VOTACIÓN	
<p>Acuerdo No.: 2-4-ORD/2010</p> <p>4.- A llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio, pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio y pensión por edad y años de servicio, en todos los casos a partir de 26 años y hasta 29 años de servicio se aplicará para el pago los porcentajes establecidos en el Capítulo VI " De las pensiones" Sección II de las Reglas de Operación de la Caprepa, considerando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal elavado al mes.</p> <p>5.- A llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por transferencia a un derechohabiente por fallecimiento de un pensionado, por cualquiera de las causas de origen de la pensión, pero que en los casos procedentes se cubra la pensión al 100% de la percepción con la que se determinó el beneficio para el titular.</p>	<p>A favor</p> <p>En contra</p> <p>Abstenciones</p>	<p>11</p> <p>0</p> <p>0</p>

<p>Adrián Michel Espino Océral Mayor del Gobierno del Distrito Federal y Presidente del Órgano de Gobierno</p>	<p>Lic. Margarita Augoth Cisneros Representante del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal</p>	<p>C. Andrés Hernández Placido Representante electo de la Policía Auxiliar del D. F. ante el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión</p>	<p>C. Rosalupe Vargas Árgelas Representante electo de la Policía Auxiliar del D. F. ante el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión</p>
<p>Manuel F. Loria de Regil Representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del D.F.</p>	<p>Francisco González Treviño Representante de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal</p>	<p>C. Patricia Martínez Bautista Representante electo de la Policía Auxiliar del D. F. ante el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión</p>	<p>C. Lourdes Pérez Benítez Representante electo de la Policía Auxiliar del D. F. ante el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión</p>
<p>Lic. Jesús Enrique De la Luz García Representante de la Consejería Jurídica y de Asuntos Legales del Gobierno del Distrito Federal</p>	<p>Lic. José Relujio Lagorreta Sánchez Contralor Ciudadano designado por el Jefe de Gobierno</p>	<p>C. María del Carmen Benítez Abarca Representante electo de la Policía Auxiliar del D. F. ante el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión</p>	
<p>Lic. José Ángel Ávila Pérez Secretario de Gobierno del Distrito Federal</p>	<p>Lic. Martí Batres Guadarrama Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal</p>	<p>Lic. Armando López Cárdenas Secretario de Finanzas del Distrito Federal</p>	

ACUERDO	VOTACIÓN	
<p>ACUERDO No.: 55-4-ORD/2021</p> <p>CONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓNES V Y VII Y 24 FRACCIÓN IV DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, 114 Y TERCERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, Y EL ARTÍCULO 36 DEL ESTATUTO ORGÁNICO, ESTE ÓRGANO DE GOBIERNO AUTORIZA A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL A REALIZAR LAS ACCIONES Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, PARA QUE EN LOS NÚMERALES 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO ORDINARIO 2-4-ORD/2010, SE ENTENDA QUE EL MONTO MÍNIMO DE LA PENSIÓN GARANTIZADA CONSISTENTE EN 1.3 VECES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EQUIVALE A 2,069458 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SIEMPRE QUE LA PENSIÓN MÁXIMA GARANTIZADA CORRESPONDIENTE A 1.66 VECES DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EQUIVALE A 2,02400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ASÍ COMO PARA QUE LOS FUTUROS INCREMENTOS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), SE APLIQUEN A LAS PENSIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN.</p>	<p>A favor</p> <p>En contra</p> <p>Abstenciones</p>	<p>10</p> <p>0</p> <p>0</p>

<p>Sergio Antonio López Montecino Presidente del Órgano de Gobierno.</p>	<p>Marín Guadalupe Moreno Saldaña Secretaría de Salud y Vocal Suplente del Órgano de Gobierno.</p>	<p>Marín Adriana Espino Lirio Secretaría de Seguridad Ciudadana y Vocal Suplente del Órgano de Gobierno</p>	<p>Omar Alejandro Gollado Zárate Secretaría de Administración y Finanzas y Vocal Suplente del Órgano de Gobierno</p>
<p>Juan Carlos Esquivel Valencia Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Vocal Suplente del Órgano de Gobierno</p>	<p>Marcel Cruz Pardo Representante Electo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y Vocal del Órgano de Gobierno</p>	<p>Loreta Cobelli González Representante Electo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y Vocal del Órgano de Gobierno.</p>	<p>María Elena Olvera Representante Electo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y Vocal del Órgano de Gobierno</p>
<p>Francisco Espinosa Medina Representante Electo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y Vocal del Órgano de Gobierno</p>	<p>Sereniana Santos Benítez Representante Electo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y Vocal del Órgano de Gobierno</p>		

De conformidad con el Acuerdo por el que se autorizó el uso de medios técnicos tecnológicos de actualización como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecieron medidas para la cobertura de las sesiones de los órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos de Asesoría, entidades de la Administración Pública y Autoridades de la Ciudad de México, con motivo de la contingencia planteada por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de abril de 2020.

Con la entrega de la certificación de los acuerdos es posible tener por atendido lo solicitado para los años 2010 y 2021, sin embargo, la atención resulta incompleta al no existir pronunciamiento de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022.

Por otra parte, no pasa por alto para este Instituto que el Sujeto Obligado exhibió ante este Instituto la impresión del correo electrónico del veintitrés de noviembre, medio por el cual refirió haber notificado la respuesta complementaria, sin embargo, este no fue el medio indicado por la parte recurrente, aunado a que el correo electrónico al que se notificó el alcance no fue señalado por la parte recurrente, es decir, no obra dicho correo electrónico como parte de las constancias que conforman tanto la solicitud de acceso a la información como el recurso de revisión.

Cabe precisar que la información notificada al correo electrónico en mención se trata de lo Acuerdos localizados en la Plataforma Nacional de Transparencia y lo relatado en el Antecedente 6 de la presente resolución, esto es, los alegatos.

En consecuencia, se indica al Sujeto Obligado que los alegatos no son la vía para intentar subsanar el acto impugnado, sino se trata del momento de defender el acto en los términos emitidos.

Al tenor de lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió copia certificada de el/los documentos que acredite los aumentos a la pensión de los jubilados y pensionados de la Caja de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social informó que los incrementos que se realizan a los pensionados y jubilados se ejecutan de conformidad al Acuerdo 2-4-ORD/2010, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del ejercicio 2010, por el Órgano de Gobierno de la Caja, el 13 de diciembre de 2010. Asimismo el Acuerdo 55-4-ORD/2021 adoptado por dicho cuerpo Colegiado en la Cuarta Sesión del ejercicio 2021, el 31 de diciembre de 2021, en los que estipula que los incrementos a las pensiones y jubilaciones se hicieron con base a los incrementos publicados año con año en la CONASAMI (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), y que actualmente se realiza con la publicación de la UMA (Unidad de Medida de Actualización) hecha por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

Asimismo, hizo del conocimiento que dicha información es de carácter público y que se encuentra disponible para los ciudadanos en los portales <https://www.gob.mx/conasami> y <https://www.inegi.org.mx/> para su respectiva consulta.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extraen los siguientes agravios:

- El Sujeto Obligado no contestó lo solicitado para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009-**primer agravio**.
- No se entregaron copias certificadas, sino unos links que no solicitó la entrega de información por ese medio-**segundo agravio**.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente **no se inconformó de años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que, éstos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer cabe señalar que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Así mismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna se advirtió que, tal como lo refiere la parte recurrente, **el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer lo solicitado para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, resultando fundado el primer agravio.**

Sobre dichos años, este Instituto observó que el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de atenderlos, pues en vía de alegatos intentó subsanar la insuficiencia de su acto.

Por cuanto hace al **segundo agravio** encaminado a combatir el cambio de modalidad, en el entendido de que la parte recurrente requirió la información en copia certificada y no mediante la entrega de ligas electrónicas, le asiste la razón, resultando **fundada** la inconformidad.

En efecto, el Sujeto Obligado en relación con los años 2010 y 2021 hizo del conocimiento los **Acuerdos 2-4-ORD/2010 y 55-4-ORD/2021**, así como su fecha de emisión y aprobación por el Órgano de Gobierno de la Caja e indicó que éstos podrían ser consultados en las siguientes ligas <https://www.gob.mx/conasami> y <https://www.inegi.org.mx/>. Al revisar el contenido se observó que no remiten a los acuerdos que refirió:

<https://www.gob.mx/conasami>



<https://www.inegi.org.mx/>



De conformidad con lo expuesto, la respuesta del Sujeto Obligado para los años 2010 y 2021 es incompleta, al indicar los acuerdos emitidos en esos años que se relacionan con lo solicitado, sin embargo, no los entregó en copia certificada como fue requerido.

Sin perjuicio de lo fundado del segundo agravio, no se pierde de vista que en respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente la certificación de los acuerdos citados, motivo por el cual **resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta los entregue.**

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Finalmente, no pasa por alto para este Instituto que en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado subsana la inconformidad relacionada con el numeral I de la solicitud, resultando ocioso ordenarle de nueva cuenta lo atienda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social con el objeto de que informe de el/los documentos que acredite los aumentos a la pensión de los jubilados y pensionados de la Caja para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, en caso de proceder la entrega de documentación está procede en copia certificada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6165/2022

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6165/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**